

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Gutierrez Yuste pidiendo indulto de seis penas de dos años cuatro meses y un día cada una de presidio correccional que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por otros tantos delitos de uso de documento público falso: Considerando que si los delitos hubieran sido objeto de un solo proceso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 del Código, no hubiera podido imponerse al suplicante más que el triple de la pena más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á tres las seis penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Antonio Gutierrez Yuste, ó sea á siete años y tres días, y 1.550 pesetas de multa.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín López Fuigcerver.

### Ministerio de Marina

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Administración central de la Marina es la que dá impulso á todos los servicios del vasto y complicado conjunto que constituye tan importante fuerza pública; y si á esta consideración se une la del periodo de actividad y desenvolvimiento que felizmente para España inicia el renacimiento de nuestras fuerzas navales, fácilmente podrá comprenderse la misión importantísima que en los actuales momentos debe llenar aquel Centro directivo.

La construcción de la escuadra, preferente objeto á que precisa dedicar la atención más esmerada, requiere, si ha de efectuarse con la posible celeridad y acierto, que se introduzcan algunas ligeras variaciones en la organización del Ministerio.

Hase acreditado por la experiencia que los trabajos de los Arsenales se paralizan por falta de materiales de construcción, y tal deficiencia, muy grave en los actuales momentos, exige pronto y eficaz remedio para evitar que, dilatándose las construcciones, puedan resultar anticuados los buques antes de prestar su servicio.

Son los Arsenales las grandes columnas que sostienen el portentoso edificio de toda la marina militar, y aunque siempre revisten esencial importancia, nunca pueden tenerla como ahora, cuando de ellos ha de surgir fuerte y poderosa, ó bien débil é imperfecta, según el acierto y actividad que hayan presidido á los trabajos, la parte principal de la futura escuadra, llamada á sostener nuestra bandera y á mantener nuestro derecho en los mares.

A tan poderosa causa abodece la reforma del Centro Superior Facultativo. Sin aumentar el personal existente ni los gastos se constituye un Centro especial encargado de informar cuantos asuntos se relacionen con la parte técnica, garantizándose así que las construcciones avancen con la debida rapidéz.

La importancia y detenida consideración que actualmente reviste cuanto se relaciona con las propiedades y condiciones de los modernos buques, sometidas en todas partes á larga y animadísima controversia, que hace vacilar en sus convicciones y creencias á los más eminentes marinos, ante la prodigiosa rapidez con que se marcha en los descubrimientos navales, requieren que, siguiendo el ejemplo de la primera nación marítima, pueda el Ministro como Presidente del Consejo Superior llamar á las deliberaciones del mismo á los Almirantes, y á cuantos Jefes de la Armada por sus circunstancias y conocimientos deban concurrir á la aclaración de la incertidumbre que existe en cuanto se relaciona con las condiciones ofensivas y defensivas necesarias á los buques, para luchar ventajosamente en los futuros combates.

También se crean sin aumento de personal ni gastos, dos importantes Comisiones, una para entender en las contrataciones y el abastecimiento del material necesario á los Arsenales para que no se paraliceen los trabajos, y otra para el establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de que nuestros puertos militares y comerciales se hallen en el más breve plazo posible en el estado de defensa marítima que los adelantos modernos exigen.

Esta última Comisión deberá también revisar los reglamentos de pertrechos de los buques, arreglándolos á las necesidades de la época.

En la actual Intendencia se introducen algunas ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia, para que responda mejor á las exigencias de la buena administración, y se facilite la dirección y mando de la Marina.

Lo expuesto es la síntesis del Real decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M., con objeto de preparar una organización naval á la altura de los adelantos y facilitar é impulsar la construcción de los buques, obviando las dificultades que se ofrecen á una generación que, en breve plazo, ha presenciado el cambio del mate-

rial de madera por el de acero perfeccionado, teniendo que luchar con múltiples obstáculos materiales al par que las inveteradas preocupaciones rutinarias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,—José María de Beránger.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, ó relacionados con sus diferentes servicios, existirán las dependencias siguientes:

El Consejo superior de la Marina.

La Dirección del Material.

La dirección del Personal.

La Dirección de Establecimientos científicos.

La Intendencia general.

Las inspecciones generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad.

La Secretaría militar.

Y la Asesoría.

Art. 3.º El Consejo superior de la Marina, destinado á resolver ó consultar los asuntos importantes de administración y gobierno del ramo, tendrá también el carácter técnico, asumiendo, por tanto, las facultades del extinguido Centro técnico en todo lo que, según las leyes, debiera serlo este último.

Art. 4.º El Consejo superior de la Marina lo compondrán:

El Ministro, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Vocales:

Dos Contraalmirantes.

Dos Capitanes de navío de primera clase.

Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos en que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia ó de sus Cuerpos.

Un Capitán de navío, Vocal Secretario.

Art. 5.º Cuando en el Consejo se traten asuntos referentes á los trabajos de Arsenales ó á los encomendados á la industria particular, se constituirá un Centro técnico, que presidirá el Vicepresidente del Consejo, formando parte de él como Vocales un Contraalmirante, los dos Capitanes de navío de primera clase, los Inspectores de Ingenieros y Artillería, y el Secretario del Consejo.

Art. 6.º Cuando en el Consejo superior de la Marina deba tratarse de las condiciones generales que halla de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de trascendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo designe, y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada, que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 7.º La parte del Consejo superior que asume las atribuciones del Centro técnico, se dividirá, para sus trabajos de estudios y de examen de planos y presupuestos, en tres Secciones, que se denominarán: de Asuntos generales, de Ingenieros y de Artillería, siendo Presidentes de cada una de ellas, respectivamente, el Contraalmirante más moderno del Consejo, el Inspector general de Ingenieros y el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Art. 8.º Antes de dictaminar el Presidente de la Sección serán oídos por él los Generales y Jefes que componen aquéllas, pudiendo, si así lo determina el Presidente del Consejo, constar en el expediente la conformidad de éstos con el dictamen.

Art. 9.º Cuando el asunto que deba tratarse en el Centro técnico del Consejo superior pertenezca á más de una Sección de las que lo constituyen, se reunirán éstas bajo la Presidencia del Vicepresidente del Consejo superior, disponiendo éste entonces la asistencia de los Vocales del mismo de la clase de Almirantes y Capitanes de navío de primera clase que convenga se hallen presentes en la sesión.

Art. 10. Siendo de la competencia del Consejo superior la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, el reglamento respectivo determinará los casos en que deban asistir los representantes de

los Cuerpos citados para efectuar la de sus individuos.

Art. 11. En los casos en que el Ministro estime presidir las sesiones del Consejo superior ó del Centro técnico que el mismo comprende, si el acuerdo fuese aprobado por aquél, será desde luego ejecutivo.

En ausencias del Presidente, el Vicepresidente del Consejo asumirá las atribuciones de aquél, excepción hecha de la que se expresa en el presente artículo.

Art. 12. Cuando por las Direcciones del Ministerio se proponga al Ministro la resolución de algunos expedientes, podrá resolver desde luego en uso de sus atribuciones, ó disponer la consulta al Consejo superior de la Marina, al Centro técnico que forma parte de él, ó á una ó varias de sus Secciones.

Art. 13. La Dirección del Personal, que estará á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en todo lo relativo á los diversos Cuerpos de la Armada, proponiendo, con arreglo á las leyes y reglamentos, los ascensos y destinos, distribuyéndose sus trabajos en cuatro Negociados desempeñados por cuatro Oficiales primeros y cinco segundos.

Dependerá de esta Dirección el Consejo de premios de la Marina, según se halla constituido.

Art. 14. La Dirección del Material, desempeñada por un Contraalmirante, se ocupará en la administración de todo el existente, tanto en los Arsenales como á flote, dividiéndose sus trabajos en cuatro Negociados, desempeñados por cuatro Oficiales primeros y tres segundos.

Dependerá de esta Dirección, en la forma que lo está, ó en la que el Gobierno determine, la Junta de la limpia de los caños de la Carraca.

Art. 15. La Dirección de Establecimientos científicos, á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en cuanto se relacione con el servicio de puertos, Marina mercante y Establecimientos científicos en su parte de reglamentación; y para ello se dividirán sus trabajos en tres Negociados, desempeñados por dos Oficiales primeros y un segundo.

Dependerán de esta Dirección, en la forma que están constituidas, la Junta de la Marina mercante y la Comisión central de pesca.

Art. 16. La Intendencia general estará á cargo de un Intendente de Marina, que será á la vez Ordenador de pagos del ramo, y como tal, encargado de la rendición de cuentas de gastos públicos y de la de víveres, siendo de su peculiar cometido la rendición de las administrativas del material, la clasificación de pensiones, el cumplimiento de los contratos, en representación de la Hacienda, y facilitar á las Direcciones los datos que produce la contabilidad.

Constará de la Intervención central y tres negociados, que desempeñarán un Ordenador de Marina, un Oficial primero y dos segundos, además de los Jefes de Subnegociados y Auxiliares que la Intervención central tiene asignados en presupuesto.

Art. 17. Las Inspecciones generales serán desempeñadas por Oficiales generales de los diversos Cuerpos de la Armada.

Art. 18. La Secretaría militar atenderá al movimiento de las fuerzas armadas, formando parte de ella la Secretaría particular del Ministro, y la compondrán un Capitán de navío, Jefe, Oficial primero de Ministerio, dos Oficiales primeros ó segundos y tres Auxiliares.

Art. 19. La asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado en situación de reserva, y en su defecto por el Auditor general más antiguo del Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo Cuerpo, de los cuales uno actuará como Fiscal.

Art. 20. Independientemente de las diversas dependencias á que se refieren los artículos anteriores, existirán las Comisiones siguientes.

1.º Una Comisión permanente de contratos, presida por uno de los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo superior, que tendrá por objeto asegurar el abastecimiento de material á todos los Arsenales para que no se interrumpa el trabajo de los mismos. Esta Comisión atenderá también al cumplimiento de las disposiciones transitorias de las Ordenanzas de Arsenales para obtener los materiales procedentes de la industria nacional privada.

2.º Otra Comisión, presidida también por un Capitán de navío de primera clase, Vocal del Consejo, encargada del establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de ponerlas en perfecto estado de servicio en el menor plazo posible en los diversos puertos militares de la Península y Ultramar.

Además revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades de los buques modernos.

Serredactarán instrucciones especiales para el desempeño de ambas Comisiones.

Art. 21. Las Comisiones á que se refieren los artículos anteriores se compondrán, además de los Presidentes ya indicados, del personal indispensable para que puedan llenar su interesante cometido.

Art. 22. Los sueldos de los Almirantes y asimilados que tengan destino en el Ministerio, serán los de sus respectivas clases empleados; los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo, y los de igual categoría que sustituyan á los Directores de la clase de Almirantes, disfrutarán iguales haberes que los Directores generales de los otros Ministerios, y los Oficiales primeros y segundos y Auxiliares de la Secretaría, tendrán los que determina el presupuesto vigente.

Art. 23. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, así como la presidencia de la Junta clasificadora, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicepresidente del Consejo superior de la Marina.

Art. 24. Los cargos de Oficiales primeros del Ministerio serán asigna-

dos á las clases de Capitanes de navío y de fragata, y los de Oficiales segundos á los Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera clase.

Art. 25. El personal del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, De lineadores, Escribientes, Porteros y mozos, interin se procede á organizarlos económicamente, se ajustará á los créditos que para los mismos señala el presupuesto vigente,

Art. 26. Un reglamento especial determinará las facultades, atribuciones y deberes de las distintas dependencias del Ministerio á que se refieren las disposiciones anteriores.

Art. 27. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio, cese por reforma en el cargo de Presidente del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. José Montojo y Trillo, cese por reforma, en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. José Martínez Carvajal, cese por reforma en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—

MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Manuel Pasquín y de Juan, cese por reforma en el cargo de Vocal del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada, D. Luis Pastor y Landero, cese por reforma, en el cargo de Secretario del Centro superior facultativo de la Marina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío, D. Tomás Olleros y Mansilla, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Vicente Montojo y Trillo, cese al cumplir el tiempo reglamentario en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Martínez Illescas y Egea,

cese en el cargo de Jefe de armamentos del Arsenal de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. José Maymó y Roig, cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Ignacio Gómez y Loño, cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de la Carraca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. José Reguera y González Pola, cese en el cargo de Mayor General del Departamento de Cartagena; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo superior de la Marina al Vicealmirante de la Armada, D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Contraalmirante de la Armada, D. Juan Romero y Moreno.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Luis Martínez Arce.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Manuel Pasquín y de Juan.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo superior de la Marina al Capitán de navío de la Armada, D. Tomás Olleros y Mansilla.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio del ramo é Inspector general del Cuerpo administrativo de la Armada al Intendente de Marina, D. Joaquín María Aranda y Pery.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de

fragata de la Armada, D. Manuel Montero y Rapallo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada, D. Emilio Ruiz del Arbol.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Barcelona y Capitán de su puerto al Capitán de navío de primera clase de la Armada, don José Reguera y González Pola.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José Maria de Beránger*.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general  
de Establecimientos penales  
CIRCULAR

Al hacerme cargo de los servicios afectos á esta Dirección general, que me ha sido confiada, no ha podido menos de llamar de modo preferente mi atención, á la vez que producirme impresión dolorosa, la lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos, no tan sólo en los Correccionales y cárceles de partido, sino también en los Establecimientos penales propiamente dichos, burlando de este modo la ejecución de las sentencias condenatorias de los Tribunales de justicia y dando asimismo lugar al desprestigio de la Administración encargada de la guarda y custodia de los presos y penados.

A poner término á tan deplorables abusos he de encaminar los mayores esfuerzos, con la firmeza que el bien público reclama, haciendo cumplir, con todo rigor y escrupulosidad, á los empleados que tienen á su cargo este importante servicio, los imperiosos deberes que imponen el régimen, el buen orden y la disciplina de las Penitenciarias y cárceles.

No basta en modo alguno á eludir la perfecta responsabilidad de los funcionarios de que se trata, la no connivencia de parte de los mismos en el quebrantamiento de las condenas y en la evasión de los reclusos: toda fuga implica siempre una falta de vigilancia, de funesta transcendencia en el orden social, que es necesario castigar administrativamente con la más inexorable severidad, sin perjuicio de la acción pe-

nal que, en determinados casos incumben a los Tribunales de justicia.

Tampoco puede servir de atenuación, y menos todavía de excusa en esta clase de faltas, el estado material en que se encuentran algunos edificios carcelarios, cuya conservación corre a cargo de las Corporaciones provinciales o municipales. Precisamente cuanto menos satisfactorias fueren las condiciones de seguridad de una prisión, tanto más exquisita ha de ser la diligencia y mayor la atención y el cuidado de los encargados de su custodia.

Es, pues, de todo punto indispensable para poner término a estos males, tan nocivos al interés de la justicia, que los empleados del cuerpo de Establecimientos penales y cárceles observen con verdadero celo los deberes de su delicado ministerio; no declinen en los presos y penados las funciones de vigilancia, que la Administración pública les tiene confiadas, y ejerzan por sí mismos, con ardimiento y eficacia, una intervención personal y una inspección directa y constante, según su clase y categoría, en todo lo referente al servicio de rastrillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos.

En su consecuencia, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Director de todo Establecimiento penal ó carcelario, como Jefe del mismo, y en tal concepto responsable de la seguridad de la prisión, será escrupuloso y severo en lo relativo a la vigilancia, cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen sus puestos, así de día como de noche, y tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones ó fugas.

2.º El servicio de rastrillos, igualmente que las funciones de llaveros y vigilantes, no se encomendará en ningún caso a los presos ni penados, estando siempre a cargo de los empleados del Establecimiento.

3.º Se practicarán diariamente por los mismos empleados los reconocimientos y registros indispensables, tanto en las personas como en las ropas, petates y habitaciones de los penados y presos, hasta adquirir la seguridad de que no poseen armas, herramientas ni útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Los reconocimientos y registros de que queda hecho mérito, se llevarán a cabo por los empleados con el mayor cuidado y escrupulosidad, siempre que lo reclamare el mejor servicio; y principalmente cuando el preso ó penado ingrese en el Establecimiento, inmediatamente después de celebradas las comunicaciones con el público, a la terminación del trabajo en los talleres y antes de la hora de descanso ó silencio.

5.º También se someterán a un minucioso reconocimiento, practicado igualmente por los empleados, las comidas, vasijas, ropas y demás efectos que, procedentes del exterior, se entreguen con destino a los reclusos.

6.º Asimismo se inspeccionarán a distintas horas del día y de la noche, los sitios ó lugares del edificio en que,

por sus condiciones materiales, sean más practicables las evasiones.

Y 7.º Toda fuga que tenga lugar la pondrá el Jefe del establecimiento en conocimiento inmediato del Gobernador de la provincia, trasmitiéndole el nombre, filiación y señas de los fugados para su busca y captura.

También la comunicará al Presidente de la Junta local de prisiones, si la hubiere en el punto en que radique el Establecimiento, al Juez de instrucción y a esta Dirección general.

Lo que ordeno a V. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Director del Establecimiento penal ó carcelario de...

## AYUNTAMIENTOS

### Conquista

Núm. 1.897.

*D. Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de este Pósito municipal, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, á contar desde esta fecha, para que durante dicho tiempo puedan ser examinadas por los que lo deseen, y formulen por escrito sus observaciones; en la inteligencia de que espirado el plazo que se señala no se oír ninguna por justa que sea.

Conquista 29 de Julio de 1890.—Juan Muñoz Moreno.

### Santa Eufemia

Núm. 1.900.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el trimestre que finó en 30 de Junio último.

*Sesión ordinaria del día 6 de Abril de 1890*

Presidencia del Sr. Alcalde D. Celestino Avila.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de los extractos facilitados por la Secretaría de los acuerdos tenidos en el último trimestre para su remisión á la Superioridad. Dada lectura de los mismos, la Corporación acordó unánimemente prestarle su aprobación.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y *Boletines Oficiales* recibidos desde la sesión última, acordando se cumplimenten las órdenes que se interesan.

Se dió por terminado el acto, no habiendo otros asuntos de que tratar.

*Sesión ordinaria del día 13 de Abril*

Presidencia del señor Alcalde

Se aprobó el acta de la anterior previa lectura de la misma.

Se dió cuenta de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1883 á 84, acordándose pasen á la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento á los fines que procedan.

*Sesión extraordinaria del día 15 de Abril*

Presidencia del señor Alcalde

Se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, sobre las cuentas municipales de 1883 á 84.

La sesión ordinaria del día 20 del mes de Abril, no pudo tener efecto por falta de asistencia de señores Concejales.

*Sesión extraordinaria del día 23 de Abril*

Presidencia del señor Alcalde

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordaron los medios para cubrir y hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos y los cupos parciales de aguardiente, alcohol y licores y de sal, en el próximo año económico de 1890 á 91.

*Sesión ordinaria del día 29 de Abril*

Presidencia del señor Alcalde

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la imposición del segundo grado de apremio á los morosos por conceptos de conciertos del anterior año de 1888 á 89, á petición del rematante que fué, don Alfonso Romero y Ruiz.

Se dió cuenta del expediente de consumos para el próximo año de 1890 al 91.

Se acordó el pliego de condiciones para su arriendo á venta libre.

Se nombró la comisión que, en unión del señor Alcalde, ha de intervenir en los actos de subasta de los mismos.

(Se concluirá).

## JUZGADOS

### Campillos

Núm. 1.899.

*D. José Tello y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y si solo que es de unos treinta y cuatro años, regular de cuerpo, metido en carnes, moreno y barba cerrada, y que según parece, en unión de los también procesados Angel Dominguez Almelones y Francisco y Antonio Jiménez Villarta, sustrajeron en la noche del once de Abril último catorce cerdos del cortijo de Santa Cruz, de la propiedad de Francisco Jiménez Martín, para que en el término de diez dias comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo presenten en esta cárcel de partido, á mi disposición.

Dado en Campillos á veinte y nueve

de Julio de mil ochocientos noventa.— José Tello.—Pedro Grut.

### Posadas

Núm. 1.898.

*D. Juan de Dios Nogués y Rueda, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.*

Doy fe: Que en la demanda incital de pobreza que pende en dicho Juzgado por ante mí, y de que se hará expresión, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra, dicen así:

Sentencia: En la villa de Posadas á siete de Mayo de mil ochocientos noventa, el señor don José García Valdecasas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia del Procurador don Antonio Avalos Lopez á nombre de don José Gata Rastrojo, vecino de la ciudad de Sevilla, casado, jornalero, defendido por el Letrado don Pedro Vargas Muñoz, en solicitud de que se declare pobre al Gata Rastrojo para litigar con don Francisco Gómez y Gómez, vecino de la Granja de Torrehermosa, propietario, seguido en rebeldía de éste, en el cual ha sido además parte el Letrado don Fernando Bergillos y Diéguez en representación del señor Abogado del Estado en esta provincia.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al referido don José Gata Rastrojo, al objeto que lo ha solicitado, y al cual se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha Ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido, para en su caso y tiempo, en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Y por esta mi sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se insertará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de referida Ley, si no se solicitare la notificación personal al litigante.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Valdecasas.—Hay una rúbrica.—Pronunciamento.—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los estrados de este Juzgado y audiencia pública del día de hoy.

Y para que conste pongo la presente que firmo en Posadas á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—Doy fe.—Ldo. Juan de Dios Nogués.—Hay una rúbrica.

Los particulares insertos están conformes con sus originales á que me remito. Y cumpliendo lo mandado en dicha sentencia y en el párrafo segundo del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Posadas á doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, José G. Valdecasas.—Ldo. Juan de Dios Nogués.